

**C.C.
SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
C I U D A D.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 establece dentro de sus estrategias, contar con un marco legal permanentemente actualizado; que además, resulte ágil y eficiente en su aplicación y cumplimiento; de donde se desprende la obligación del Estado, de adecuar constantemente las leyes que nos rigen, a fin de que estén acordes con las necesidades sociales, ofreciendo las soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad de manera pertinente y oportuna, sin contravenir las disposiciones Constitucionales y demás ordenamientos de observancia general.

Que dentro de los reclamos sociales de mayor demanda en la actualidad, se encuentra lo concerniente a los derechos de las víctimas; los que si bien ya se encuentran reconocidos en diversas legislaciones estatales, su disgregación, ha implicado la heterogeneidad de criterios basados en una falta de fuerza en su observancia y aplicación.

Que aunado a lo anterior, el Poder Legislativo de la Federación en el año dos mil, adicionó al artículo 20 Constitucional el Apartado “B” en donde se establecieron las garantías de la víctima u ofendido en los diversos delitos, prestándole especial atención a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño; en el sentido de privilegiar en todo momento, el interés superior de éstos, sobretodo en aquellos casos en que se encuentre involucrado en asuntos de índole judicial.

Que en virtud de que esta adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de septiembre de dos mil, es necesario considerar dicha reforma Constitucional, que tiene como objetivo proveer y proteger a la víctima u ofendido, para incorporarla al marco jurídico estatal, siendo necesario para tal efecto, adecuar el artículo 54 Bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Que la reforma que me permito proponer, se encuentra el relativo a la figura del arraigo, entendida como una medida cautelar instrumentada en el ámbito del Derecho Procesal Penal, para que determinada persona permanezca “in situ” al alcance de la autoridad competente. A partir del año de mil novecientos noventa y ocho, se contempla esta figura en el artículo 121 del Código Adjetivo Penal, misma que tiene por objeto mantener a una persona que se encuentre involucrada en la comisión de un ilícito bajo vigilancia en un lugar determinado, por un término no mayor a treinta días, pudiendo decretarla el Ministerio Público o el Juez, dependiendo de la etapa procesal, quienes a su vez, para determinar tal medida, deben de considerar algunas características específicas del indiciado y del delito imputado.

Que la práctica ha demostrado que no es del todo propio dejar al exclusivo criterio de la Autoridad Ministerial el decreto del arraigo, ya que en muchas de las ocasiones por diferentes causas, no siempre atribuibles a esta instancia, se ha excedido en su uso, en perjuicio de los

principios de legalidad y seguridad jurídica a que tiene derecho toda persona; de donde resulta la conveniencia de que el arraigo sólo pueda ser decretado por Autoridad Judicial competente, quedando facultado el Órgano Ministerial para solicitárselo, con lo cual se evitará que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, disminuyéndose así en gran medida, la impunidad.

Que por lo anterior, resulta pertinente reformar el artículo 121 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, estableciéndose que el Ministerio Público bajo su responsabilidad y cuando así lo considere pertinente, podrá solicitar el arraigo del indiciado al Juez de Defensa Social que corresponda, al ser ésta la instancia adecuada para resolver sobre dicha medida.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción VI del artículo 54 Bis y 121, **se adicionan** las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 54 Bis, todos ellos, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Ser informado de los derechos que en su favor señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación estatal que lo establezca;

VII.- Que se le repare el daño, en los casos en que proceda; para lo cual el Ministerio Público deberá solicitarlo al Juez que conozca del proceso;

VIII.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado o procesado, si se tratare de los delitos de violación o violación equiparada, plagio o secuestro;

IX.- Solicitar a las autoridades competentes para sí o para los sujetos vinculados a ella, las medidas y providencias necesarias tendientes a proteger su integridad corporal, domicilio, posesiones o derechos; cuando existan datos fundados de que éstos puedan ser afectados por el o los responsables del delito o por terceros; y

X.- Las demás que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 121.- Cuando la Averiguación Previa así lo requiera y el Ministerio Público lo considere necesario, podrá éste bajo su responsabilidad, solicitar por escrito a la Autoridad Judicial competente, que decrete el arraigo del indiciado; para lo cual deberá considerar las características del hecho imputado y las circunstancias personales del probable responsable, que permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia; dicha petición deberá estar plenamente fundada y motivada. El arraigo sólo se prolongará el tiempo estrictamente indispensable para integrar debidamente la Averiguación Previa de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días.

El Juez notificará al indiciado y al Ministerio Público interesado de la orden de arraigo, así como señalará el lugar en que éste deba llevarse a cabo. Corresponderá al Representante Social cumplir con la medida decretada, respetando las garantías individuales del arraigado.

El levantamiento del arraigo será resuelto por la Autoridad Judicial que lo decretó.

De igual manera ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ese H. Congreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 8 de julio de 2002. El
Gobernador Constitucional del Estado.- C. LICENCIADO MELQUIADES
MORALES FLORES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.-
MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.-
Rúbrica.